



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00582-00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA RAMIREZ ARANGO.
ACCIONADA: PAN ARTE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ ARANGO**, suscribió contrato de trabajo con la sociedad accionada **PAN ARTE S.A.S.**, en la modalidad de contrato a término indefinido, en la sede mayson kayser en la ciudad de Pereira, iniciando el 21 de octubre del año 2021 desempeñándose en el cargo de auxiliar de ventas.

Indica que, no pudo asistir a trabajar con ocasión a la afectación de la zona ocurrida por el desbordamiento del río la vieja los días 6 y 7 de marzo de 2022, ya que atendió advertencia del cuerpo de bomberos de la ciudad de Cartago, Valle evacuando su casa aledaña al río la vieja, sin embargo, aseguró que se vio afectada lo cual le generó una calamidad doméstica.

Que el 8 de marzo del presente año la Jefe de recursos humanos le dio respuesta a sus mensajes con la palabra “*enterada*”, no obstante, precisó no asistir a su trabajo durante 4 días debido a dicha inundación, misma que le provocó quebrantos de salud, razón por la que el pasado 11 de marzo le fue diagnosticado una rinitis aguda, ordenándosele 2 días de incapacidad.

Aseguro que se presentó a realizar sus labores el día 13 de marzo del año 2022, una vez le finalizó su incapacidad, no obstante, no le fue permitido el ingreso por la administradora del punto de venta. Así el 14 de marzo nuevamente hizo presencia en su lugar de trabajo para desempeñar su cargo, a lo cual le fue notificado su carta de despido sin justa causa, conllevando a generar una vulneración de sus derechos por cuanto es madre cabeza de familia y su familia dependía económicamente de ella.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la accionada reintegrarla laboralmente al cargo de auxiliar de ventas que desempeñaba en la sede de Mayson Kayser en la ciudad de Pereira, portal de cerritos, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido y, además, le sea ordenado el pago de los valores adeudados por

concepto de salario que dejó de percibir entre el día 14 de marzo del año 2022 hasta cuando sea reintegrada en su empleo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del pasado 29 de abril, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **PAN ARTE S A S.**, expone que: *“[s]obre la solicitud de amparo por ser madre cabeza de hogar, nos permitimos informar al despacho a su digno cargo que la hoy accionante en vigencia de la relación laboral reporto como información de su estado civil como casada, lo mismo consta en el concepto ocupacional de ingreso, sin contar con ninguna otra novedad sobre su estado civil en vigencia de la relación laboral, por lo cual nos sorprende esta manifestación de ser madre cabeza de hogar (...) No contamos con ningún trámite administrativo, pues la terminación del contrato de la hoy accionante obedeció por causal legal y objetiva, reiterando al despacho a su digno cargo que a mi representada no le asistía la obligación de contar con permiso alguno para terminar el contrato del hoy accionante.”*

Enfatizó que: *“[e]l hecho de que la hoy accionante presentara una incapacidad de tan solo dos 2 no la hace acreedora de alguna debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada. (...) Se notifica la terminación mencionada mi representada de acuerdo a la modalidad contractual a término indefinido procedió a indemnizar el contrato y terminar, sin que por este hecho se tipifique violación alguna a algún derecho fundamental, por lo cual cualquier controversia derivada de la misma se debe dirimir ante la justifica ordinaria laboral.”*

Precisa que *“[e]n el caso de marras su señoría, la actor (sic) pretende alegar una estabilidad laboral reforzada cuando no cuenta con pcl calificada, ni un concepto desfavorable, proceso de calificación alguno, SOLO PORQUE PRESENTO UNA INCAPACIDAD DE DOS DÍAS y por un diagnóstico que ni siquiera le da para apertura un tratamiento médico, por lo cual se encuentra con mejoría medica máxima, pues una incapacidad de dos días solo para guardar reposo y no que por este hecho se alegue una estabilidad laboral reforzada; razón por la cual, la interposición de este mecanismo es irracional e innecesario, toda vez que las únicas personas que poseen fuero de estabilidad laboral reforzada, son las que están incapacitadas o calificadas de PCL igual o superior al 15% y se encuentran en debilidad manifiesta, y al accionante no posee ninguna de las mencionadas características”. Además señaló: “... la desvinculación no se da por el estado de salud de la accionante, sino por el cumplimiento de la causal resolutive del contrato laboral suscrito por las partes y esta es la terminación sin justa causa con el respetivo pago de indemnización, lo cual entre otras cosas es un impulso económico...”*

Con todo, se opuso a la presente acción constitucional, alegando la inexistencia de nexo causal entre del despido y la condición médica de la accionante, la acción de tutela no es la vía idónea para resolver conflictos laborales, idoneidad de otros medios de defensa, condicionamiento de la acción de tutela frente a un perjuicio irremediable, falta de prueba sumaria afectación al mínimo vital.

EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos

profesionales, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **EPS SANITAS S.A.S.**, informó que: *“...la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ ARANGO se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de BENEFICIARIA actualmente en estado ACTIVA como cotizante dependiente bajo el empleador PAN ARTE SAS desde el día 03/12/2021 al día 14/04/2022 y se encuentra afiliada a la fecha afiliado con tipo de afiliación de BENEFICIARIA”.*

Frente al área de medicina laboral señaló: *“[n]o registra accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportada”; el área de prestaciones económicas indicó: “[e]n cuanto a incapacidades médicas, bajo el empleador PAN ARTE SAS NIT 900711616 la usuaria presenta un total de 2 incapacidades por enfermedad general radicadas bajo los diagnósticos J00X y B349, como se relaciona a continuación: Autorización 57692993, Origen General, F. Inicio 17/02/2022, F. Fin 21/02/2022, Cód Dlag., Días Acum 521/02/2022B34955; Autorización 57701878, Origen General, F. Inicio 11/03/2022, F. Fin 12/03/2022, Cód Dlag., Días Acum 7. Amabas con observación - RESUELTA –a espera de cobro por parte del empleador.”*

Afirmó que: *“[d]e esta manera las incapacidades se pagarán a favor del empleador PAN ARTE SAS NIT 900711616, dada la condición de cotizante dependiente de la afiliada Ramírez cuando se le prescribieron las incapacidades médicas y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores. Se hace referencia a la solicitud de reconocimiento económico, ya que las mismas se encuentran validadas y autorizadas para reconocerse pero no han sido cobradas por parte del empleador PAN ARTE SAS NIT 900711616 por lo que su pago no se ha realizado, de ahí que su estado sea “resuelta”.*

En su orden, La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, manifestó que una vez revisadas las bases de datos no encontraron registro de caso pendiente, calificación apelación, respecto de la accionante que fuese proveniente de una junta regional de calificación de invalidez juzgado autoridad administrativa para darse trámite de calificación ante dicha entidad, proponiendo su desvinculación y, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, enfatizó en estricto sentido no encontrar registro de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social, razón por la que solicitó su desvinculación al no vulnerar derecho fundamental alguno.

Por último, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si la accionante se encuentra cobijada con especial protección constitucional, esto es, con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada por parte de la sociedad accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada *“...es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”*¹. *Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta*²

¹ Sentencia T-188 de 2017

² “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)” **Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por**

*“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(…) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: **(i)** subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; **(ii)** el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y **(iii)** se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”³. (se destaca)*

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias **“(i)** que el despido sea absolutamente ineficaz; **(ii)** que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, **(iii)** que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”⁴.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica. **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de aquella situación. **(iii)** que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”⁵

Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, *“(…) salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y*

la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

3 Sentencia T 521 de 2016.

4 Sentencia T-092 de 2016.

5 Sentencia T-420 de 2015

*subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales. **La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante***” (Negrilla fuera de texto).

Caso Concreto

La accionante **MARIA FERNANDA RAMIREZ ARANGO** considera vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida, al mínimo vital, y a la estabilidad laboral reforzada como consecuencia de la terminación del contrato laboral suscrito con la accionada **PAN ARTE S.A.S.**, por lo tanto, solicita a través de la presente acción se ordene a la accionada reintegrarla laboralmente al cargo de auxiliar de ventas que desempeñaba en la sede de Mayson Kayser en la ciudad de Pereira, portal de cerritos, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, así como sea ordenado el pago de los valores adeudados por concepto de salario que dejó de percibir entre el día 14 de marzo del año 2022 hasta cuando sea reintegrada en su empleo.

Ahora bien, como se ha mencionado en la jurisprudencia en cita, la tutela excepcionalmente procede como mecanismo para lograr el reintegro laboral, teniendo en cuenta el concepto de estabilidad laboral reforzada, tal como lo pretende la actora a través de la acción constitucional, para lo cual se requiere que se trate de un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad por su condición o una grave afectación al estado de salud. En tal virtud, es labor del juez constitucional determinar si se encuentra probada o no su posición de sujeto de especial protección.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que la accionante se vinculó laboralmente con la empresa PAN ARTE S.A.S., a través de contrato de trabajo a término indefinido comprendido entre el 21 de octubre del año 2021 hasta el 14 de marzo del año 2022, fecha en la cual lenotificaron su despido de manera unilateral, fáctico que se aseveró por ambas partes, sin objeción alguna.

En lo que respecta a una situación especial de vulnerabilidad, no se acredita en la actuación que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral por parte de su empleador, la razón de su despido obedeciera a su estado o condición de salud, o por ser sujeto de especial protección por parte del Estado sino que su desvinculación surgió no por el estado de salud de la accionante, sino por el cumplimiento de la causal resolutive del contrato laboral suscrito por las partes y esta es la terminación sin justa causa con el respetivo pago de indemnización; puesto que, si bien manifiesta la actora padecer de dicha calamidad por inundaciones en donde se encontraba su lugar de residencia y haber sido incapacitada en las fechas 17/ 02 / 2022 hasta el 21/ 02/ 2022 y del 11 / 03/ 2022 hasta el 12 / 03 / 2022, todo lo cual se vio soportado con las probanzas arrimadas al plenario, aunado a los informes rendidos por las vinculadas, en especial conforme a lo expuesto por EPS SANITAS S.A.S., en los siguientes términos:

“[n]o registra accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportada”; el área de prestaciones económicas indicó: “[e]n cuanto a incapacidades médicas, bajo el empleador PAN ARTE SAS NIT 900711616 la usuaria presenta un total de 2 incapacidades por enfermedad general radicadas bajo los diagnósticos J00X y B349,

como se relaciona a continuación: Autorización 57692993, Origen General, F. Inicio 17/02/2022, F. Fin 21/02/2022, Cód Dlag., Días Acum 521/02/2022B34955; Autorización 57701878, Origen General, F. Inicio 11/03/2022, F. Fin 12/03/2022, Cód Dlag., Días Acum 7. Amabas con observación - RESUELTA –a espera de cobro por parte del empleador.”.

Todo lo cual, permite dilucidar que a la fecha no hay reporte de accidente laboral alguno o patología derivada de la prestación de su servicio en la actividad encomendada en la duración de la relación laboral; además de evidenciarse que no contaba con incapacidades medicas vigentes que permitieran dilucidar una condición de debilidad manifiesta que le impidiera desarrollar sus labores o contase con recomendaciones laborales prescritas -fuera de las que en su oportunidad tenía conocimiento el empleador-.

Por lo tanto, al no acreditarse que a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral la accionante se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal y del cual tuviera conocimiento su empleador, por lo que no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció conforme a la causal resolutive del contrato laboral suscrito por las partes y esta es la terminación sin justa causa con el respetivo pago de indemnización.

Y, es que nótese que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“...éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;(ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*⁶

Débase precisar respecto de las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que las mismas no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad, sino a aquellos que padecen de una moderada, severa o profunda, de lo cual debe conocer su empleador y, con fundamento en dicha patología haber dado por terminado la relación laboral y sin la previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, lo que en este asunto no aconteció como quedó antes definido.

Así las cosas, no se abre paso en esta ocasión el amparo pretendido, debido a que, en principio, se encuentra demostrado que la relación laboral se terminó por razones que, para su empleador obedeció a un causa justa, legal y objetiva, más no ocasionada por el estado de salud de la petente, o una condición que amerite una protección especial.

Precisado lo anterior, debe abordarse la condición que alega poseer la accionante, de ser madre cabeza de familia, por lo que en un estudio acucioso del

⁶ Sentencia T-136 de 2010.

material probatorio arrimado a la presente acción, se vislumbra que esta no cumple las condiciones para ser considerada como tal, pues si bien la tutelante afirma ser progenitora de 2 menores y conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la condición de madre cabeza de familia tiene como presupuesto indispensable que esté a su cargo la dirección del hogar al igual que esa responsabilidad sea de carácter permanente, fáctico que no se demuestra en el presente caso pues, sin desconocerse la circunstancia de desempleo que alega poseer, no se demostró tal cargo y es que al no contar con un empleo no significa que automáticamente se entra a ostentar la calidad de cabeza de familia.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa violación a los derechos invocados, razón suficiente para denegar la acción de tutela, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, amén que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que la actora acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico y reintegro como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.783.335, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00582-00

Código de verificación:

b01d78a134bd08593f23ba904c936e1ae1fc50c41dbf28a3b97824408414e9e2

Documento generado en 06/05/2022 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>